PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

OFICIO
VÍA INTERCONEXIÓN
22393/2023 JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD

22394/2023 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS. (MINISTERIO PÚBLICO)

22395/2023 TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

22396/2023 TITULAR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE. ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

22397/2023 TITULAR DE LA SUBSECRETARIA TECNICA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE. ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

00009896

22398/2023 TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

22399/2023 TITULAR DE LA SECRETARIA DE LA TESORERIA Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

JUICIO DE AMPARO 402/2023-VI

Hago de su conocimiento que en el **juicio de amparo 402/2023-VI**, promovido por
C.V., el día de la fecha se dictó el siguiente **auto** que dice:

"Zacatecas, Zacatecas, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos los oficios remitidos por la Jueza Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en esta ciudad, mediante los cuales, en cumplimiento al oficio SECNO/STCCNO/304/2023, signado por la Comisión de Creación de Nuevos órganos del Consejo de la Judicatura Federal, informa que el treinta y uno de agosto del año en curso se dictó la sentencia correspondiente al juicio de amparo en que se actúa, la cual obra digitalizada con sus respectivas firmas electrónicas en el expediente electrónico del cuaderno auxiliar de su estadística, resolución que culminó con el resolutivo siguiente:

"ÚNICO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por

contra los actos reclamados al (1) Presidente Municipal, (2) Secretaria de la Tesorería y Finanzas, (3) Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, (4) Subsecretario Técnico de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente y (5) Jefe del Departamento de Catastro, todos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, precisados en el considerando III, inciso A, por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia."

Acúsese recibo, hágase del conocimiento de las partes para los efectos legales correspondientes y realícense las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Se ordena integrar el archivo digitalizado de la sentencia al expediente electrónico del presente juicio de amparo, a fin de que obre en el mismo y pueda ser visualizado por las partes.

Publicación electrónica de la sentencia

Finalmente, a fin de que las partes puedan consultar la resolución citada, se comisiona al actuario de la adscripción a efecto de que realice los movimientos necesarios en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, para que la resolución de mérito quede debidamente relacionada con la síntesis correspondiente.

Notifíquese; por lista electrónica y físicamente en los estrados de este órgano jurisdiccional; por oficio a las autoridades responsables, al Agente del Ministerio Público adscrito y a la Jueza Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en esta ciudad; y, personalmente a la parte quejosa.

Así lo acordó y firma electrónicamente la licenciada Margarita Quiñónez Hernández, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida por la licenciada Mónica Lizette Lozano Ramírez, secretaria del juzgado que autoriza y da fe. Doy fe." **[Firmado electrónicamente]**

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

Atentamente:
Zacatecas, Zac., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.
Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Zacatecas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS

JUEZA: MA. DEL CARMEN LÓPEZ FABIÁN
SECRETARIO: JESÚS DAVID ALVARADO BARBOSA.
PROYECTISTA: JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ TORRES.

JUICIO DE AMPARO 402/2023
EXPEDIENTE AUXILIAR 330/2023

Zacatecas, Zacatecas, **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.** En continuación de la audiencia constitucional se procede a dictar la sentencia correspondiente al mencionado juicio de amparo, de conformidad con los antecedentes y consideraciones que enseguida se exponen.

I. Inicio y trámite del juicio constitucional

A) Presentación de la demanda.

Por escrito presentado a través del Buzón Judicial el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, remitido en esa propia fecha a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas,

protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por actos precisados en su demanda.

B) Proveimiento y sustanciación de la demanda hasta el inicio de la audiencia constitucional.

En acuerdo de treinta y uno de marzo del año en curso, la Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, a quien se remitió el asunto por cuestión de turno, ordenó registrar la demanda con el número de expediente **402/2023** y la admitió; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y se dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción.

Seguido el juicio por sus trámites legales, el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** inició la audiencia constitucional, al tenor del acta que se puede consultar en el expediente electrónico.

C) Remisión del asunto para la continuación de la audiencia constitucional en su etapa de emisión de la sentencia.

En atención a lo dispuesto en el oficio

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECNO/STCCNO/304/2023, emitido por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, la Jueza auxiliada envió de manera electrónica el presente juicio a este órgano jurisdiccional para su resolución.

D) Radicación del asunto en el Juzgado auxiliar.

En proveído de seis de junio de dos mil veintitrés, dictado por este Juzgado Federal, se recibieron los autos de manera electrónica del órgano jurisdiccional auxiliado, se ordenó radicar el asunto y emitir la sentencia correspondiente.

II. Competencia.

Este Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, tiene competencia legal para resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo previsto por los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.°, 37 y 107 de la Ley de Amparo; y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en relación con los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 51/2009

del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación del mencionado Centro Auxiliar, que determina, además, la denominación, residencia, competencia y domicilio de este órgano jurisdiccional.

Y con los Puntos Primero y Tercero del diverso Acuerdo General 52/2009, emitido por el propio cuerpo colegiado, que establece el inicio de funciones de los Juzgados auxiliares, entre ellos este Órgano Jurisdiccional; y con el oficio SECNO/STCCNO/304/2023, emitido por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, por el que comunicó que este órgano jurisdiccional apoyará al **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas**, en pronunciar las sentencias en los juicios de amparo que se tramitan ante su instancia.

Asimismo, es pertinente acotar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Amparo, el citado órgano jurisdiccional tiene competencia legal para conocer de este juicio de derechos fundamentales, en razón de que las autoridades responsables residen en la jurisdicción que corresponde al Juzgado Federal al que se apoya.

Por último, es oportuno señalar que la

competencia de este Juzgado Auxiliar, para dictar sentencia en los juicios de amparo que por disposición del Consejo de la Judicatura Federal son enviados para ese efecto, se justifica al haber sido creado exclusivamente para ese fin; por tanto, la indicada competencia deriva, precisamente, de la circunstancia de que se está brindando asistencia en el dictado de la resolución correspondiente a dicho Juzgado.

III. Cuestiones preliminares al estudio de fondo del asunto

A) Precisión de los actos reclamados.

Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, así como en las tesis en materia común P./J. 40/2000[1] y VI/2004,[2] del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **de la demanda de amparo analizada como un todo integral y de las constancias que conforman este procedimiento**, se advierte que la parte quejosa reclamó:

Del (1) **Presidente Municipal**, (2) **Secretaria de la Tesorería y Finanzas**, (3)

[1] *Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, abril de 2000, página 32, registro digital 192097, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."*

[2] *Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro digital 181810, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."*

Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, (4) **Subsecretario Técnico de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente** y (5) **Jefe del Departamento de Catastro**, todos del **Municipio de Guadalupe, Zacatecas** (en su denominación correcta):

1. La orden de bloqueo y la omisión de recibir el pago del impuesto predial respecto a los inmuebles propiedad de la persona moral

2. La orden de bloqueo y la omisión de recibir todo tipo de trámites administrativos vinculados con la obtención de licencias, constancias, número oficial, deslinde catastral y permisos en relación con los referidos bienes.

IV. Inexistencia de los actos reclamados.

Las autoridades responsables **Presidente Municipal**, por conducto de la Síndica Municipal, y la **Secretaria de la Tesorería y Finanzas**, ambas del **municipio de Guadalupe, Zacatecas**, en su informe justificado[3] negaron los actos que les reclama la parte quejosa, pues adujeron no ser verdad que su representante haya acudido

[3] Folios 71-74 y 67-70.

ante ellas para realizar el pago del impuesto predial relativo a los bienes inmuebles que refiere, ya que no posee ninguno a su nombre que la obligue al pago de dicha contribución; además de que la recepción de ese tributo es aceptado para todos los sujetos obligados en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

Por su parte, las diversas autoridades responsables **Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, Subsecretario Técnico de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente** y **Jefe del Departamento de Catastro**, todos del **Municipio de Guadalupe, Zacatecas**, en el informe justificado que rindieron de manera conjunta,[4] expusieron que no han ordenado ni ejecutado ninguna orden, verbal o fuera de procedimiento, de bloqueo del trámite de pago del impuesto predial sobre los bienes inmuebles de la parte quejosa ni bloquear los trámites de licencias de construcción, urbanización o de obtención de constancias.

[4] Fojas 79-84.

Zacatecas, pertenecen a dicho Ayuntamiento, de acuerdo con la escritura contenida en el acta

Por tal motivo, deben tenerse por **inexistentes los actos reclamados.**

Lo anterior es así, ya que la persona moral adecuado y eficaz a través del cual desvirtuara la negativa de actos manifestada por las autoridades responsables, pese a tener la carga de la prueba, tal como se establece en la tesis aislada VI.2o.A.4K[5], emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de contenido siguiente:

"PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. *La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la*

[5] Tesis ubicada en la página 903, tomo XV, materia común, febrero de 2002, registro 187728, Novena Época del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."

En efecto, la parte quejosa ofreció las pruebas documentales consistentes en:

[6] F
[7] F

4. Certificado de gravámenes de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, expedido

7. Instrumental de actuaciones; y,

8. Presuncional legal y humana.

[8] Fojas 47-58.
[9] Foja 59.
[10] Foja 60.
[11] Fojas 77-78 ibidem.

No obstante, las pruebas relacionadas resultan jurídicamente ineficaces para demostrar la existencia de las órdenes de bloqueo reclamadas por la persona moral peticionaria del amparo, ya que por lo que ve a las descritas en los apartados 1, 2, 3 y 4 sólo son útiles para evidenciar que tiene la propiedad de diversos que las responsables hubieran negado la recepción del pago del impuesto predial relativo a dichos inmuebles u otro tipo de trámites administrativos vinculado con la obtención de licencias, constancias, número oficial, deslinde catastral y permisos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Ese extremo tampoco se acredita con la naturaleza sólo es útil para acreditar sus datos personales de identificación; en tanto que la prueba instrumental de actuaciones tampoco resulta eficaz, dado que las constancias que conforman este juicio constitucional no revelan la existencia de los actos reclamados; tampoco existe ninguna presunción que opere a su favor, ni de hecho ni de derecho.

desvirtuar la negativa de los actos reclamados vertida por las autoridades responsables, pues en dicho instrumento el fedatario narró los sucesos que advirtió en su visita a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en el área donde se encuentran las ventanillas de cobro, donde se negó el pago del impuesto predial de diversos bienes inmuebles, lo cierto es que dicha negativa fue respecto a los que son propiedad de

Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis 2a. CXLI/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

> ***"ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA***

> ***FORMULÓ.*** *La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable,* ***lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última."***[12] (Énfasis añadido).

V. Decisión sobre la acción constitucional.

Al no demostrar la parte quejosa la **existencia** de los **actos reclamados procede decretar** el **sobreseimiento** en este juicio constitucional, de conformidad con la fracción **IV** del artículo **63** de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/20, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: ***"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS".***[13]

También es aplicable la tesis aislada VI.2o.32K[14], pronunciada por el Segundo

[12] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, diciembre de 1997, página 366, Novena Época, registro 197269.
[13] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, segunda parte, Octava Época, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página seiscientos veintisiete.
[14] Tesis ubicada en la página 763, tomo III, materia común, junio de 1996, registro 201964, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de siguiente contenido:

> ***"ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. NO REQUIERE RAZONARSE.*** *La autoridad responsable al negar la existencia del acto que se le atribuye, no necesita justificar o razonar su negativa.".*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 63, fracción V, 73, 74, 76 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio de amparo

Presidente Municipal, (2) **Secretaria de la Tesorería y Finanzas,** (3) **Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente,** (4) **Subsecretario Técnico de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente** y (5) **Jefe del Departamento de Catastro**, todos del **Municipio de Guadalupe, Zacatecas**, precisados en el considerando **III, inciso A**, por las razones expuestas en el considerando **IV** de esta sentencia.

Notifíquese por conducto del Juzgado auxiliado; dese de alta en el módulo de sentencias contenido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; remítase este

expediente que contiene la sentencia dictada y envíese esta última de manera electrónica al Juzgado auxiliado, atendiendo a lo establecido en el oficio SECNO/STCCNO/304/2023, emitido por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo sentenció y **firma de manera electrónica** la licenciada **Ma. del Carmen López Fabián,** Titular del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, ante el licenciado Jesús David Alvarado Barbosa, secretario que autoriza, el **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, en que lo permitieron las labores del Juzgado. Doy fe.